REGLAMENTO

DE COMUNICÓN DE INFRACCIONES

(*WHISTLEBLOWING*)

WORTEN CANÁRIAS, S.L.

(Aprobado el 5 de diciembre de 2025)

1. Objeto

1.1. WORTEN CANÁRIAS, S.L. ("Worten Canárias" o la "Sociedad") aprueba el presente Reglamento con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación legal, establecer un conjunto de normas y procedimientos internos para la recepción, el registro y el tratamiento de comunicaciones de denuncias de Infracciones, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en cada momento, así como con las reglas, principios y valores consagrados en la Política para la Prevención de Riesgos de Corrupción e Infracciones Conexas de la Sociedad.

1.2. Para conseguir este objetivo, las comunicaciones relativas a Infracciones realizadas al amparo del presente Reglamento serán sometidas a un sistema eficaz, ágil y adecuado para su detección, investigación y resolución, conforme a los más elevados principios éticos reconocidos por la Sociedad, garantizando los principios de confidencialidad y de no represalia en las relaciones con los autores de la comunicación, así como con las personas y terceros, incluidas personas jurídicas, que asistan o estén vinculados al denunciante.

2. Ámbito de aplicación

2.1. El presente Reglamento establece las normas de recepción, registro y tratamiento de comunicaciones de Infracciones ocurridas en la Sociedad.

2.2. El presente Reglamento no excluye ni sustituye la obligatoriedad de denuncia en los casos y en los términos establecidos por las leyes penales y procesales.

2.3. A los efectos del presente Reglamento:

a. Constituyen **Infracciones** los actos u omisiones, cometidos dolosa o negligentemente, previstos y descritos en el artículo 2.º, apartado 1, de la Ley n.º 93/2021, de 20 de diciembre, así como en el artículo 3.º del Decreto-Ley n.º 109-E/2021, en particular en los siguientes ámbitos:

i. Contratación pública;

ii. Servicios, productos y mercados financieros y prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo;

iii. Seguridad y conformidad de los productos;

iv. Seguridad de los transportes;

v. Protección del medio ambiente;

vi. Protección contra radiaciones y seguridade nuclear;

vii. Seguridad de los alimentos destinados al consumo humano y animal, salud y bienestar animal;

viii. Salud pública;

ix. Defensa del consumidor;

x. Protección de la privacidade y de los datos personales y seguridad de la red y de los sistemas de información;

xi. Prevención de la corrupción e infracciones conexas.

b. Canal de Denuncia Interna es el canal identificado en el apartado 10 infra, a través del cual deben presentarse las denuncias de Infracciones, con o sin identificación del Denunciante.

c. Denunciado(a) es la persona que, en la denuncia, sea señalada como autora de la Infracción o a la que esta se encuentre asociada.

3. Ámbito de aplicación

3.1. A los efectos del presente Reglamento, se considera Denunciante a la persona física que comunique una Infracción basada en información obtenida en el marco de su actividad profesional, independientemente de la naturaleza o sector de dicha actividad (aunque la información se haya obtenido en una relación profesional ya terminada, durante el proceso de contratación o en otra fase de negociación precontractual de una relación profesional constituida o no constituida).

3.2. Pueden ser considerados Denunciantes, en particular: (i) las personas trabajadoras; (ii) los prestadores de servicios, contratistas, subcontratistas y proveedores, así como las personas que actúen bajo su dirección o supervisión; (iii) los titulares de participaciones sociales, los miembros de los órganos de administración y de fiscalización de la Sociedad; y (iv) los voluntarios y becarios (remunerados o no remunerados).

4. Precedencia de la Denuncia Interna y prohibición de divulgación pública

4.1. Considerando la existencia de un Canal de Denuncia Interna, el Denunciante no puede recurrir previamente a canales externos o a la divulgación pública de una Infracción, salvo en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 7.º de la Ley n.º 93/2021, de 20 de diciembre.

4.2. El Denunciante que, fuera de los casos legalmente previstos, divulgue públicamente una Infracción o la comunique a un órgano de comunicación social o a un periodista, no se beneficiará de la protección conferida por la ley.

5. Confidencialidad

5.1. Cualquier comunicación de Infracciones amparada por el presente Reglamento será tratada como confidencial.

5.2. El acceso a la información relativa a cualquier comunicación de Infracción, incluida la identidad del Denunciante, cuando esta sea conocida, así como a la información que permita su identificación, será restringido a las personas u órganos de la Sociedad responsables de la recepción y tratamiento de las denuncias. La obligación de confidencialidad se extiende a todas las personas que hayan recibido información sobre las denuncias, aunque no sean responsables directas de su recepción o tratamiento.

5.3. La identidad del Denunciante solo podrá ser revelada en cumplimiento de una obligación legal o decisión judicial, debiendo ser precedida de comunicación escrita al Denunciante indicando los motivos de la divulgación, salvo que dicha información comprometa las investigaciones o procesos judiciales relacionados.

6. Garantías de los Denunciantes

6.1. Se considera acto de represalia cualquier acto u omisión (incluso bajo la forma de amenaza o tentativa) que, directa o indirectamente, ocurriendo en un contexto profesional y motivado por una denuncia interna, externa o divulgación pública, cause o pueda causar perjuicios patrimoniales o no patrimoniales al Denunciante que, de buena fe y con fundamento serio para creer que la información es verdadera en el momento de la denuncia o de la divulgación pública, denuncie o divulgue públicamente una infracción. Se presumen motivados por denuncia (interna o externa) o divulgación pública, salvo prueba en contrario, los siguientes actos, cuando se produzcan hasta dos años después de la denuncia o divulgación:

a. Alteraciones de las condiciones de trabajo, tales como funciones, horario, lugar de trabajo o remuneración, la no promoción del trabajador o el incumplimiento de deberes laborales;
b. Suspensión del contrato de trabajo;
c. Evaluación negativa del desempeño o referencias desfavorables con fines laborales;

d. No conversión de un contrato de trabajo a término en un contrato indefinido, cuando el trabajador tuviera expectativas legítimas de dicha conversión;
e. No renovación de un contrato de trabajo a término;
f. Sanciones disciplinarias, incluido el despido;
g. Inclusión en una lista, basada en acuerdo sectorial, que pueda impedir al denunciante encontrar un futuro empleo en el sector o industria de que se trate;
h. Resolución de contratos de suministro o de prestación de servicios.

7. Garantías de los Denunciantes

Las garantías del artículo anterior se extienden, con las adaptaciones necesarias, a:

a. Persona física que asista al Denunciante en el procedimiento de denuncia y cuyo apoyo deba ser confidencial, incluidos representantes sindicales o representantes de los trabajadores;

b. Tercero vinculado al Denunciante, como compañero de trabajo o familiar, que pueda ser objeto de represalias en un contexto profesional; y

c. Personas jurídicas o entidades equiparadas que sean propiedad o estén controladas por el Denunciante, para las que este trabaje o con las que mantenga una relación profesional.

8. Responsabilidad del Denunciante

8.1. El Denunciante no podrá ser responsabilizado disciplinaria, civil, administrativa o penalmente por la denuncia o divulgación pública de una Infracción realizada conforme al presente Reglamento, ni podrá ser responsabilizado por la obtención o acceso a la información que motive la denuncia o la divulgación pública, salvo si dicha obtención o acceso constituyesen cualquier tipo de delito.

8.2. Sin perjuicio de lo anterior, la conducta de quienes denuncien indicios de prácticas irregulares o de Infracciones con manifiesta falsedad o mala fe, así como el incumplimiento del deber de confidencialidad asociado a la denuncia, constituirá una infracción susceptible de ser objeto, según proceda, de sanción disciplinaria o de penalización/rescisión contractual, adecuada y proporcional a la infracción, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y/o penal que pueda derivarse para el autor de dicha conducta.

9. Tratamiento de datos personales y conservación de las denuncias

9.1. Los Datos Personales recogidos en este ámbito serán tratados por Worten Canárias, siendo esta la entidad responsable del tratamiento en el sentido del Reglamento General de Protección de Datos.

9.2. La finalidad del tratamiento de la información comunicada al amparo de esta Política es la recepción y seguimiento de las denuncias presentadas a través del Canal de Denuncia Interna.

9.3. Se garantiza a los Denunciantes el derecho de acceso, rectificación (de datos inexactos, incompletos o equívocos) y eliminación de los datos facilitados, salvo si ello afectara derechos prevalecientes, a través de los medios de comunicación previstos en el artículo siguiente.

9.4. Se garantiza igualmente a los Denunciantes el derecho de acceso a la información sobre los hechos comunicados que les afecten, salvo si ello afectara a otros derechos prevalecientes.

9.5. No se conservarán datos que manifiestamente no sean relevantes para el tratamiento de la denuncia, procediéndose a su eliminación inmediata.

9.6. Las denuncias presentadas de conformidad con el presente Reglamento serán objeto de registro y conservación durante un período de 5 años y, con independencia de dicho plazo y cuando proceda, durante la tramitación de procedimientos judiciales o administrativos relacionados con la denuncia.

10. Recepción, registro y tratamiento de comunicaciones de Infracciones

10.1. La comunicación de denuncias al amparo y en los términos del presente Reglamento se realizará a través de un Canal de Denuncia Interna, pudiendo efectuarse por escrito mediante la presentación de la denuncia a través del formulario disponible en el Canal de Denuncias, debidamente cumplimentado por el Denunciante.

10.2. Las comunicaciones recibidas serán registradas por el departamento/área competente e incluirán:

- **a.** Número identificativo;
- **b.** Fecha de recepción;
- **c.** Descripción breve de la naturaleza de la comunicación;

y, cuando proceda:

- **d.** Medidas adoptadas en relación con la comunicación;
- **e.** Estado del proceso.

10.3. El registro de las comunicaciones recibidas se mantendrá permanentemente actualizado.

10.4. Si el Denunciante ha proporcionado un contacto, será notificado, en un plazo de siete días, de la recepción de la denuncia e informado de los requisitos, autoridades competentes, forma y admisibilidad de la denuncia externa, en los términos del apartado 2 del artículo 7.º y de los artículos 12.º y 14.º de la Ley n.º 93/2021, de 20 de diciembre.

10.5. Tras el registro, las comunicaciones serán objeto de un análisis preliminar con el fin de verificar el grado de credibilidad de la comunicación, el carácter irregular y/o ilícito de la conducta reportada, la viabilidad de la investigación y la identificación de las personas implicadas o que tengan conocimiento de hechos relevantes, y que por ello deban ser oídas.

10.6. El informe de análisis preliminar concluirá sobre la continuación o el archivo de la investigación.

10.7. Si se considera que la comunicación es infundada, abusiva, contiene información claramente errónea o engañosa, o ha sido realizada con la única intención de perjudicar a terceros, se promoverá su archivo, se comunicará al autor de la comunicación un resumen de los fundamentos (salvo que no se haya identificado), se procederá a la eliminación inmediata de los datos personales implicados y al tratamiento estadístico e información de dicho archivo.

10.8. Si se considera que la comunicación es consistente, plausible y verosímil y que los hechos relatados son susceptibles de constituir una infracción en los términos previstos en el presente Reglamento, se iniciará un proceso de investigación, conducido y supervisado por la entidad competente en función de la materia reportada.

10.9. Una vez concluida la fase de investigación prevista en el número anterior, se elaborará un informe con el análisis efectuado de la denuncia, la descripción de los actos internos realizados, los hechos constatados durante la investigación y la decisión debidamente fundamentada. En dicho informe se indicarán igualmente las medidas adoptadas (o a adoptar) para mitigar el riesgo identificado y prevenir la reincidencia de las Infracciones reportadas.

10.10. Si se considera necesario y adecuado, en particular en función del tipo y naturaleza de la infracción, se procederá a comunicar la infracción a las autoridades competentes, especialmente a las enumeradas en el apartado 1 del artículo 12.º de la Ley n.º 93/2021, de 20 de diciembre.

10.11. Se comunicará al Denunciante, en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de recepción de la denuncia, las medidas previstas o adoptadas para dar seguimiento a la denuncia y su fundamentación.

10.12. El órgano, comisión o persona responsable del tratamiento de las denuncias podrá, siempre que lo considere necesario, ser asistido por otras personas internas o externas, incluidos auditores externos u otros peritos, para auxiliar en la investigación, especialmente cuando las materias en cuestión así lo justifiquen. Estas personas quedarán igualmente sujetas al deber de confidencialidad previsto en el presente Reglamento.

10.13. Siempre que se considere necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, podrán ser oídas cuantas personas cuya declaración resulte relevante para la investigación de la denuncia.

11. Vigencia

El presente Reglamento entra en vigor inmediatamente después de su aprobación.